

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL ESPECIAL II

ÁLEX ARRIAGA LÓPEZ,

Recurrida,

v.

KARLA D. PEREA
TOLEDO,

Peticionaria.

KLAN202000259

APELACIÓN acogida
como *CERTIORARI*
procedente del Tribunal
de Primera Instancia,
Sala Superior de
Caguas.

Civil núm.:
CG2020RF00223.

Sobre:
custodia.

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Brignoni Mártir, la Jueza Rivera Marchand y la Jueza Romero García.¹

Brignoni Mártir, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 26 de mayo de 2020.

Comparece ante nos la señora Karla D. Perea Toledo (en adelante señora Perea Toledo o parte Peticionaria) a través de un recurso de apelación, el cual hemos acogido como un *certiorari*. En él, nos solicita que revoquemos la *Orden* emitida el 1 de mayo de 2020, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Caguas, mediante la cual se le concedió al recurrido, señor Álex Arriaga López (en adelante señor Arriaga López o el Recurrido), la custodia permanente de las dos hijas menores de edad habida entre él y la señora Perea Toledo, y se ordenó el traslado de éstas a la jurisdicción de Puerto Rico.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, **se expide el auto y se revoca el dictamen recurrido.**

-I-

El 7 de abril de 2020, el señor Arriaga López presentó ante el TPI una *Solicitud urgente de traslado de menores a la jurisdicción de Puerto Rico*. Según sostuvo, accedió a que la señora Perea Toledo viajara a Estados Unidos con las dos hijas menores de ambos, con la condición de

¹ Este Panel Especial II fue constituido en virtud de la Orden Administrativa Núm. TA-2020-099, emitida el 3 de mayo de 2020, por el Juez Administrador del Tribunal de Apelaciones, Hon. Roberto J. Sánchez Ramos. Ello, para atender los asuntos urgentes que se presenten mientras continúe la situación de emergencia que enfrenta el país.

que regresaran el 10 de marzo de 2020, fecha en que una de las menores comenzaba en la escuela. No obstante, al comunicarse con la Peticionaria para coordinar el regreso de las niñas en la fecha acordada, ésta le expresó que no iba a regresar a Puerto Rico. Señaló que las menores se encontraban en condiciones peligrosas y de hacinamiento, pues residían con su madre y la familia de ésta en un apartamento de dos cuartos en Las Vegas, Nevada. Así las cosas, el Recurrido expresó que tenía lazos afectivos y estables con sus hijas, que tenía desacuerdos sobre la custodia con la señora Perea Toledo y que se sentía preocupado ante la posibilidad de que ésta se negara a que regresaran. También, expresó sentirse compelido por los riesgos a los que las niñas podrían estar expuestas en el lugar donde residían, debido a la pandemia causada por el COVID-19. A esos efectos, en su súplica, el Recurrido solicitó al foro primario que señalara una vista con carácter de urgencia, ordenara el traslado de las niñas a Puerto Rico y le concediera la custodia temporera de sus hijas. En la referida solicitud, el señor Arriaga López expresó que, a la fecha, la dirección física de la Peticionaria era: 3070 Tarpon Dr., Unit 102, Las Vegas, NV 89120-5188.

El 7 de abril de 2020, el TPI emitió y notificó una *Resolución* en la cual dispuso lo siguiente:

No Ha Lugar, en este momento, a la Solicitud urgente de traslado. Se concede al demandante hasta el martes, 14 de abril para informar: fecha, forma y manera en que notificó copia de su petición a la demandada y si ésta ha sido emplazada. Además, deberá informar si las menores adolecen de condiciones de salud y detallar las mismas, con particular énfasis en condiciones respiratorias. Finalmente, considerada la pandemia actual y la tierna edad de las menores, el demandante deberá detallar la ruta del viaje propuesta para recoger y traer las menores de Puerto Rico y las medidas específicas para garantizar el bienestar y salud de éstas durante el mismo

En reacción al dictamen anterior, el 8 de abril de 2020, el Recurrido presentó una *Urgente solicitud de aclaración y/o reconsideración*. Según expresó, urgía atender la solicitud de traslado o, en la alternativa, ordenar que se tomarán medidas inmediatas para garantizar la salud de las menores en el lugar donde se encontraban en Estados Unidos. Arguyó

incluso que, al presentar la moción de traslado urgente, entendió que el tribunal emitiría una orden a la madre de las menores para que se expresara sobre el asunto o citándole para una vista por telecomunicación. Sostuvo que, de emplazarse a la Peticionaria, pondría el caso a correr por la vía ordinaria y temía que, al notificarle la moción, perdiera contacto con ésta. Por lo anterior, solicitó al TPI que aclarara si en efecto debía emplazar a la señora Perea Toledo o si, en cambio, dicho foro emitiría una orden notificándole del pleito para que ella se expresara.

No obstante, ese mismo día, el Recurrido presentó una *Urgente solicitud de expedición de emplazamiento* dirigido a la Peticionaria, el cual acompañó con un proyecto de emplazamiento, en el que además de indicar la dirección postal de la señora Perea Toledo en Gurabo, Puerto Rico², incluyó su dirección postal en Las Vegas, Nevada. Con relación a esta última moción, el 8 de abril de 2020, el TPI emitió y notificó una *Orden* requiriéndole al señor Arriaga López cumplir con la Regla 4.6 de Procedimiento Civil.

El 14 de abril de 2020, el señor Arriaga López presentó una *Solicitud urgente de expedición de emplazamiento por edicto*. En esta, sostuvo que el presente caso cumplía con los requisitos de la Regla 4.6 de Procedimiento Civil, ya que la persona a ser emplazada se encontraba fuera de Puerto Rico. Acompañó su moción con el proyecto de emplazamiento por edicto y una declaración jurada suscrita por él, en la que consignó las circunstancias en las que basaba su solicitud. El texto del proyecto de emplazamiento por edicto expresa lo siguiente:

A: Karla Diana Perea Toledo

*Se notifica que se presentó en esta Secretaría el caso de epígrafe sobre Custodia y Patria Potestad se presentó el 7 de abril de 2020 por medio de un escrito solicitando a su vez, con carácter de urgencia, el traslado de menores a la jurisdicción de Puerto Rico. Se le emplaza y requiere para que presente en este Tribunal la contestación a la Demanda y notifique la misma a la Lcda. Annette M. Ramírez López de Victoria, PO Box 1175, Gurabo, Puerto Rico 00778-1175, teléfono número (787) 375-2925, **dentro de los treinta (30)***

² Resulta pertinente apuntar que la dirección de Gurabo, Puerto Rico, es la misma que la del señor Arriaga López.

días siguientes a la publicación de este edicto. Si dejara contestar la demanda presentada el original de la contestación ante el tribunal correspondiente, con copia a la parte demandante, se le anotará la rebeldía y se dictará sentencia para conceder el remedio solicitado sin más citarle ni oírle.³

(Énfasis nuestro).

Ese mismo día, el Recurrido presentó una *Moción en cumplimiento y reiterando solicitud urgente en cuanto a traslado*. En ésta, cumpliendo con lo ordenado el 7 de abril de 2020, le informó al tribunal que la señora Perea Toledo no había sido notificada con copia de su petición, sin embargo, solicitaba que se le autorizara emplazarla mediante edicto debido a que se encontraba fuera de Puerto Rico. Además, el Recurrido expresó su disponibilidad para buscar a las menores, la ruta de viaje propuesta para recogerlas, y las medidas específicas que tomaría para garantizar su bienestar y salud durante el viaje. En vista de lo anterior, solicitó que, con carácter de urgencia, se citara a una vista por video conferencia, se ordenara el traslado de las menores a Puerto Rico, y se le concediera la custodia de éstas. En la alternativa, solicitó que se ordenara a la Peticionaria a coordinar con él las medidas de cuidado de las niñas y a que coordinara el regreso de las niñas, no más tarde de cinco (5) días laborables luego de culminado el toque de queda en Puerto Rico.

En atención a la comparecencia anterior, el 15 de abril de 2020, el TPI emitió y notificó la *Orden de Emplazamiento por Edicto* de la señora Perea Toledo. Ese mismo día, el tribunal primario emitió y notificó la *Orden* siguiente:

Vista urgente 29 de abril de 2020, las partes tienen que comparecer con mascarilla, guantes y todo lo necesario para evitar el contagio de COVID 19 según dispuesto por el secretario de Salud.

Según surge del formulario de notificación, esta última orden fue notificada a la señora Perea Toledo a la siguiente dirección: 49 Calle Anhelo, Urb. Los Sueños, Gurabo, Puerto Rico 00778⁴; es decir, a la dirección en que reside el Recurrido, y residía la Peticionaria.

³ Véase, *Apéndice* del recurso de *Apelación*, pág. 21.

⁴ Véase, *Apéndice* del recurso de *Apelación*, pág. 35.

El 22 de abril de 2020, el Recurrido presentó una *Moción informativa cumplimiento con la Regla 4.6*, en la cual informó al tribunal que el emplazamiento por edicto de la señora Perea Toledo había sido publicado el 16 de abril de 2020, en el periódico *El Vocero*. Consignó, además, que el 18 de abril de 2020, cursó copia de la demanda y del emplazamiento a la Peticionaria por correo certificado con acuse de recibo, a su última dirección postal conocida en Las Vegas, Nevada. Acompañó dicha moción con copia del acuse de recibo, copia del edicto publicado y el Affidavit suscrito por una funcionaria del referido periódico.⁵

El 29 de abril de 2020, el TPI celebró la vista según señalada. La misma solo contó con la comparecencia del señor Arriaga López y su representante legal, la Lcda. Annette M. Ramírez López de Victoria. La señora Perea Toledo no estuvo presente, así como tampoco su representación legal. Luego de escuchar el testimonio del Recurrido, el tribunal le concedió la custodia de las menores.⁶

El 1 de mayo de 2020, el tribunal emitió y notificó una *Orden concediendo custodia permanente y solicitando el traslado inmediato de las menores*. En dicho dictamen, el foro recurrido sostuvo que la Peticionaria fue notificada de la vista del 29 de agosto de 2020, y que el Recurrido había cumplido con la Regla 4.6 de Procedimiento Civil, al realizar el emplazamiento por edicto. Asimismo, acogió las determinaciones de hechos propuestas por el Recurrido⁷ y concluyó lo siguiente:

En tanto la falta de criterio de la Demandada al retener a sus hijas en Las Vegas, Nevada, sin autorización de su padre, tomando en consideración el testimonio del padre y la moción presentada por él, por conducto de su representación legal, esta Corte tiene jurisdicción y por este medio Ordena:

- 1) Que las dos menores de interés pasen a la custodia permanente de Alex Arriaga López.
- 2) Se autoriza a Alex Arriaga López a transferir a las menores a la jurisdicción de Puerto Rico y a viajar con éstas de Las Vegas, Nevada a San Juan, Puerto Rico, bajo las estrictas medidas informadas a la Corte el 14 de abril de 2020.

⁵ Véase, *Apéndice* del recurso de *Apelación*, pág. 36-39.

⁶ Véase, *Apéndice* del recurso de *Apelación*, pág. 65.

⁷ Según le fue requerido el día de la vista, el 30 de abril de 2020, el Recurrido presentó al tribunal proyectos de Orden, en inglés y español. Véase, *Apéndice* del recurso de *Apelación*, págs. 41-47.

3) La Sra. Karla Diana Perea Toledo deberá permitir el traslado inmediato de las menores con su papá a Puerto Rico.⁸

Del formulario de notificación del dictamen antes mencionado se desprende que el mismo le fue notificado a la señora Perea Toledo a la dirección de Las Vegas, Nevada.⁹

El 7 de mayo de 2020, la señora Perea Toledo, sin someterse a la jurisdicción del tribunal, presentó una *Solicitud de anulación de orden de 30 de abril de 2020 por falta de jurisdicción sobre la persona*. Sostuvo, a su vez, que, asumiendo que la notificación por edicto se hubiera realizado conforme a derecho, el tribunal obvió el requisito esencial de adquirir jurisdicción sobre su persona. Esto ya que, al momento de señalar y celebrar la vista, no había transcurrido el término concedido para presentar su alegación responsiva. Adujo, además, que el tribunal no se cercioró de que hubiera sido notificada y emplazada conforme a derecho, por lo que dicho foro carecía de jurisdicción sobre su persona al celebrar la vista e incluso al presente. Así las cosas, solicitó que se dejara sin efecto todo lo decretado en la *Orden* del 29 de abril de 2020, hasta tanto el tribunal adquiriera jurisdicción sobre su persona. Mediante *Orden* emitida y notificada el 11 de mayo de 2020, el TPI declaró *No Ha Lugar* la solicitud de la Peticionaria.¹⁰

Inconforme con el dictamen anterior, el 14 de mayo de 2020, la señora Perea Toledo presentó ante nos un escrito titulado *Apelación*, el cual acompañó con una *Moción en Auxilio de Jurisdicción*. En esta última nos solicitó que paralizáramos la *Orden* emitida por el TPI el 29 de abril de 2020, hasta tanto resolviéramos el recurso presentado.

El 15 de mayo de 2020, emitimos una *Resolución* mediante la cual declaramos con lugar la referida moción en auxilio de nuestra jurisdicción. En consecuencia, decretamos la paralización de todos los procedimientos

⁸ Véase, *Apéndice* del recurso de *Apelación*, pág. 51-52.

⁹ Véase, *Apéndice* del recurso de *Apelación*, pág. 48.

¹⁰ Ese mismo día, la Peticionaria reiteró su solicitud al tribunal primario para que se le notificara copia de la Minuta de la vista del 29 de abril de 2020. Ésta le fue notificada el 13 de mayo de 2020. Véase, *Apéndice* del recurso de *Apelación*, pág. 65.

ante el foro recurrido, incluidas las órdenes sobre el traslado inmediato de las dos menores y la concesión de su custodia permanente al señor Arriaga López, hasta tanto este foro adjudicase en los méritos el recurso presentado por la señora Perea Toledo. A su vez, concedimos al Recurrido un término perentorio de cinco (5) días, computados a partir de la notificación de la *Resolución*, para que expusiera las razones por las cuales este Tribunal no debía expedir el auto y revocar las órdenes emitidas por el TPI.

Ese mismo día, recibimos la *Oposición a Moción en auxilio de jurisdicción y la Expedición del Auto* presentada por el Recurrido. Así las cosas, emitimos otra *Resolución* mediante la cual acogimos dicho escrito como una reconsideración a nuestro dictamen anterior y, tras examinarlo, lo declaramos sin lugar. Además, expedimos el auto de *certiorari* y ordenamos al señor Arriaga López a presentar su oposición en los méritos al recurso instado por la Peticionaria en un término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de la *Resolución*.

De otra parte, en su recurso ante nos, la Peticionaria señala que el tribunal *a quo* incidió en lo siguiente:

ERRÓ EL TPI AL DECLARAR SIN LUGAR LA SOLICITUD DE ANULACIÓN DE LA ORDEN DE 29 DE ABRIL DE 2020 SIN TOMAR EN CONSIDERACION QUE ESTA FUE EMITIDA SIN JURISDICCION SOBRE LA PERSONA DE LA APELANTE, KARLA D. PEREA TOLEDO, VIOLANDO EL DEBIDO PROCESO DE LEY QUE LE COBIJA.

En su escrito, la señora Perea Toledo argumenta que el TPI violó su debido proceso de ley al señalar la vista, celebrar la misma y emitir la orden del 29 de abril de 2020, sin haberse cerciorado de que había adquirido jurisdicción sobre su persona. Alegó que advino en conocimiento de la existencia de un proceso en su contra el 27 de abril de 2020, dos días antes de celebrarse la vista, y sin que hubiese transcurrido aún el término de 30 días para presentar su alegación responsiva. Considerando lo anterior y dadas las circunstancias relacionadas a la pandemia del COVID-19, adujo que no podía trasladarse desde Las Vegas a San Juan en solo dos días.

Sostuvo, además, que lo que recibió por correo el 27 de abril de 2020, fue el edicto expedido por el tribunal, el cual estaba incompleto y no cumplía con la Regla 4.6 de Procedimiento Civil, toda vez que, entre otros defectos, no incluía la fecha de publicación del edicto, ni el término con el que contaba para contestar. De ahí que desconocía cuándo comenzaba a contar el término concedido para presentar su alegación responsiva. En vista de lo anterior, adujo que el tribunal le privó del término que le confiere la regla para presentar sus alegaciones, por lo que no adquirió jurisdicción sobre su persona al momento de celebrar la vista, de dictar la orden, ni al presente.

Según requerido, el 21 de mayo 2020, el Recurrido compareció ante nos mediante su *Alegato en cumplimiento y en oposición al recurso*. En este, adujo que la señora Perea Toledo recibió notificación suficiente de la vista del 29 de abril de 2020, pues el 15 de abril de 2020, se le notificó copia de la citación; el 18 de abril de 2020, se le cursó la misma, junto con el emplazamiento por edicto, vía correo certificado, y, ese mismo día, se le envió un correo electrónico con las mociones a ser discutidas durante la vista. Según alegó, del acuse de recibo se desprende que recibió los documentos el 27 de abril de 2020.

También, el Recurrido sostuvo que la Peticionaria fue debidamente emplazada por edicto, pues, según razonó, no se requiere notificar copia del edicto publicado ya que los dos documentos que la Regla obliga que se notifiquen dentro de los 10 días de la publicación son la demanda y el emplazamiento por edicto. Por consiguiente, sostuvo que el TPI tenía jurisdicción sobre la materia, sobre las menores y sobre las partes. Por ello, para ejercer su autoridad de *parens patriae*, podía tomar las medidas que estimara necesarias para velar por el mejor bienestar de las niñas, mediante el remedio interlocutorio de autorizar el traslado.

Sobre la determinación de custodia, arguyó que fue emitida dentro del contexto del remedio urgente solicitado y que la misma era revisable ante el TPI como parte del incidente de custodia.

Contando con la comparecencia de ambas partes, procedemos a resolver el recurso del epígrafe.

-II-

A. El certiorari

El auto de *certiorari* es el vehículo procesal utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error cometido por un tribunal inferior. *IG Builders et al v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337 (2012); *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005). La Regla 52.1 de Procedimiento Civil de Puerto Rico de 2009, *infra*, delimita los asuntos en los que este Tribunal intermedio puede revisar resoluciones y órdenes interlocutorias mediante el recurso de *certiorari*. La precitada regla dispone que:

[e]l recurso de certiorari para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía o **en casos de relaciones de familia**, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de certiorari, en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.

32 LPRA Ap. V, R. 52.1. (Énfasis nuestro).

Una vez el foro apelativo intermedio ha adquirido jurisdicción sobre el recurso de *certiorari*, la expedición del auto y la adjudicación en sus méritos es discrecional. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 96-97 (2008). En el ámbito judicial, la discreción no está abstraída del resto del Derecho. Se trata más bien de una forma de razonabilidad que, aplicada al discernimiento judicial, permita llegar a una conclusión justiciera. *IG Builders et al v. BBVAPR*, *supra*, pág. 338; *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, *supra*, pág. 98. En atención a lo anterior, nuestra discreción judicial para expedir un auto de *certiorari* no opera en el vacío y en ausencia de parámetros. Por el contrario, los criterios enumerados en la Regla 40

del Reglamento de nuestro Tribunal nos asisten en determinar si en un caso en particular procede que expidamos o no dicho auto discrecional. *Íd*; véase, además, *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, 183 DPR 580, 596 (2011). La referida Regla dispone:

El tribunal considerará los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

De los criterios mencionados se deduce que este Tribunal evaluará la corrección de la decisión recurrida, así como la etapa del procedimiento en que es presentada. *Íd*. De hecho, de ordinario, un tribunal apelativo debe abstenerse de alterar las determinaciones de un tribunal de primera instancia en asuntos sobre relaciones de familia, en que se le reconoce una amplia discreción al juez. *Ortiz v. Vega*, 107 DPR 831 (1978). No obstante, dicha norma de abstención cede cuando haya mediado pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto. *Serrano Muñoz v. Auxilio Mutuo*, 171 DPR 717, 741 (2007); véase, también, *In re Ruiz Rivera*, 168 DPR 246, 252-253 (2006); *López Delgado v. Cañizares*, 163 DPR 119, 135-136 (2004).

B. El debido proceso de ley

La jurisdicción sobre la persona es el poder del tribunal para emitir una decisión obligatoria para las partes, en que declare sus respectivos derechos y obligaciones. *Trans-Oceanic Life Ins. v. Oracle Corp.*, 184 DPR 689, 701 (2012). Es por ello que el concepto de jurisdicción sobre la persona esta inextricablemente atado al debido proceso de ley. *Reyes v. Oriental Fed. Savs. Bank*, 133 DPR 15, 21 (1993).

La cláusula de debido proceso de ley, consagrada en el Art. II, Sec. 7 de nuestra Constitución, abarca una dimensión sustantiva y una procesal. La vertiente sustantiva persigue proteger y salvaguardar los derechos fundamentales de las personas. *Rodríguez Rodríguez v. E.L.A.*, 130 DPR 562, 576 (1992). Por su parte, la vertiente procesal impone al Estado la obligación de garantizar que la interferencia con los intereses de libertad y propiedad del individuo sólo ocurra a través de un procedimiento que sea justo y equitativo. *Vázquez González v. Mun. San Juan*, 178 DPR 636 (2010); *San Gerónimo Caribe Project, Inc., v. A.R.Pe.*, 146 DPR 611 (1998); *Rivera Rodríguez & Co. v. Lee Stowell, etc.*, 133 DPR 881 (1993). Para que se active la referida protección, es necesario que esté en juego un interés de propiedad o libertad del individuo. *Íd.* Así las cosas, para que un procedimiento adversativo cumpla las exigencias del debido proceso de ley en su vertiente procesal, debe cumplir los siguientes requisitos básicos: 1) una notificación adecuada; 2) que el proceso se celebre ante un juez imparcial; 3) la oportunidad de ser oído y defenderse; 4) el derecho a conainterrogar a los testigos y a examinar la evidencia presentada en su contra; 5) contar con la asistencia de un abogado; y, 6) que la decisión se base en el récord. *Vázquez González v. Mun. de San Juan*, supra, pág. 643.

C. El emplazamiento

El emplazamiento es el mecanismo procesal mediante el cual se le notifica a un demandado que hay una reclamación judicial en su contra y que le permite al tribunal adquirir jurisdicción sobre su persona. *Bernier*

González v. Rodríguez Becerra, 200 DPR 637, 644 (2018). *Cirino González v. Adm. Corrección et al.*, 190 DPR 14, 29-30 (2014); *Banco Popular v. SLG Negrón*, 164 DPR 855, 863 (2005). A través del emplazamiento se satisfacen las exigencias del debido proceso de ley, que requiere que se notifique al demandado toda reclamación en su contra, para que tenga la oportunidad de comparecer a juicio, ser oído y presentar prueba a su favor. *Global Gas v. Salaam Realty*, 164 DPR 474, 480 (2005).

En mérito de lo anterior, a los demandados les asiste el derecho de ser emplazados conforme a derecho. *Sánchez Rivera v. Malavé Rivera*, 192 DPR 854, 869 (2015). De lo contrario, una sentencia que se dicta sin jurisdicción sobre las partes o cuando al dictarla se ha quebrantado el debido proceso de ley, es nula. *García Colón v. Sucn. González*, 178 DPR 527 (2010); *Figueroa v. Banco de San Juan*, 108 D.P.R. 680, 688 (1979); *Rodríguez v. Albizu*, 76 D.P.R. 631 (1954). De manera similar, para que una resolución u orden surta efecto, tiene que ser emitida por un tribunal con jurisdicción y notificada adecuadamente a las partes. *Banco Popular v. Andino Solis*, 192 DPR 172, 183 (2015).

La Regla 4 de Procedimiento Civil de 2009, 32 LPRA Ap. V, y su jurisprudencia interpretativa establecen los lineamientos normativos para el emplazamiento. En particular, la Regla 4.1 de Procedimiento Civil, *supra*, dispone que el demandante presentará el formulario de emplazamiento conjuntamente con la demanda, para su expedición inmediata por el Secretario o Secretaria. El emplazamiento así expedido se diligenciará según las alternativas que provee la Regla 4.3 (b), a saber:

- 1) Mediante la entrega personal en la forma prescrita en el inciso (a) de esta regla;
- 2) De la manera prescrita por ley en el lugar en que se llevará a cabo el emplazamiento en sus tribunales de jurisdicción general;
- 3) Mediante carta rogatoria al país extranjero donde se encuentre la parte demandada;
- 4) **Por edictos según lo dispuesto en la Regla 4.6;**
- 5) Conforme disponga el tribunal.

32 LPRA Ap. V, R. 4.3(b). (Énfasis nuestro).

Por su parte, la Regla 4.6 de Procedimiento Civil, *infra*, rige el procedimiento a seguir cuando el emplazamiento del demandado se realice mediante edictos. En principio, el inciso (a) de la referida regla dispone que, en las siguientes circunstancias, el tribunal puede disponer que el emplazamiento se haga mediante edictos: (1) **cuando la persona a ser emplazada esté fuera de Puerto Rico**; (2) cuando estando en Puerto Rico no pudo ser localizada después de realizadas las diligencias pertinentes o se oculte para no ser emplazada; o, (3) si es una corporación extranjera sin agente residente. El inciso (a) establece además que, para que el tribunal ordene el emplazamiento mediante edicto, no se requerirá un diligenciamiento negativo como condición previa. En cambio, la parte interesada deberá presentar una declaración jurada en la que se compruebe, a satisfacción del tribunal, las diligencias realizadas para emplazar al demandado, y que de dicha declaración o de la demanda surja una reclamación que justifique la concesión de algún remedio contra la persona que ha de ser emplazada o que es parte apropiada. 32 LPRA Ap. V, R. 4.6(a).

La orden del tribunal que conceda el emplazamiento por edicto dispondrá que la publicación se haga una sola vez en un periódico de circulación general de Puerto Rico; que dentro de los diez (10) días siguientes a su publicación, la parte demandante dirija a la parte demandada una copia del emplazamiento y de la demanda presentada, por correo certificado con acuse de recibo, o cualquier otra forma de servicio de entrega de correspondencia con acuse de recibo. Esta gestión no será necesaria si se justifica mediante una declaración jurada que, a pesar de los esfuerzos razonables realizados, no ha sido posible localizar dirección alguna de la parte demandada, en cuyo caso el tribunal excusará el cumplimiento de dicho requisito. 32 LPRA Ap. V, R. 4.6(a).

En cuanto al contenido del edicto, la Regla 4.6 (b) de Procedimiento Civil, *infra*, requiere incluir la información siguiente:

- (1) Título - Emplazamiento por Edicto
- (2) Sala del Tribunal de Primera Instancia

- (3) Número del caso
- (4) Nombre de la parte demandante
- (5) Nombre de la parte demandada a emplazarse
- (6) Naturaleza del pleito
- (7) Nombre, dirección y teléfono del abogado o abogada de la parte demandante
- (8) Nombre de la persona que expidió el edicto
- (9) Fecha de expedición
- (10) **Término dentro del cual la persona así emplazada deberá contestar la demanda, según se dispone en la Regla 10.1**, y la advertencia a los efectos de que si no contesta la demanda presentando el original de la contestación ante el tribunal correspondiente, con copia a la parte demandante, se le anotará la rebeldía y se dictará sentencia para conceder el remedio solicitado sin más citar ni oírle. El edicto identificará con letra negrilla tamaño diez (10) puntos toda primera mención de persona natural o jurídica que se mencione en éste. [...].

32 LPRA Ap. V, R. 4.6(b). (Énfasis nuestro).

En atención a lo anterior, en *Banco Popular v. S.L.G. Negrón*, 164 DPR 855 (2005), un caso en el que un demandante remitió por correo certificado copia de la demanda y copia del emplazamiento original en lugar de la copia del edicto, el Tribunal Supremo aclaró que la información que se requiere sea incluida en el edicto advierte al demandado de la naturaleza de la reclamación en su contra, y de cómo y cuándo deberá responder a ésta. **De ahí la importancia de que se le envíe copia del edicto a la parte demandada dentro de los diez (10) días de su publicación.** *Íd.*, pág. 873-874. Según se reiteró, los requisitos relacionados al emplazamiento por edicto activan la garantía del debido proceso de ley en su vertiente procesal, por lo que **deben observarse estrictamente**. De lo contrario, se priva al tribunal de jurisdicción sobre la persona del demandado, por lo que cualquier sentencia dictada será nula. *Íd.*, pág. 866.

En el referido caso, el Tribunal Supremo intimó que ni en la demanda ni en los emplazamientos originales enviados al demandado se le informaba del término dentro del cual debía contestar, cuándo éste comenzaba a transcurrir, ni se le advertía de que de no contestar la demanda se le anotaría la rebeldía. Así pues, el Tribunal Supremo concluyó que los documentos remitidos eran insuficientes para que el demandado tomara una decisión informada de si comparecía o no al tribunal. *Íd.*, pág. 874. Ello vició de nulidad el emplazamiento mediante edicto efectuado en

el caso, ya que violó el procedo debido a la parte demandada. *Íd.* En consecuencia, nuestro más Alto Foro concluyó que el edicto publicado era nulo por no haberse notificado a la parte demandada con copia del referido documento. Por tanto, devolvió el caso al Tribunal de Primera Instancia para que se le concediera al demandante un plazo razonable para que realizara el emplazamiento correspondiente. *Íd.*, pág. 875.

De otra parte, la Regla 4.7 de Procedimiento Civil, *infra*, dispone que para acreditar el diligenciamiento del emplazamiento se requiere que:

[l]a persona que diligencie el emplazamiento presentará en el Tribunal constancia de haberlo hecho dentro del plazo concedido a la persona emplazada para comparecer. [...]. En caso de que la notificación del emplazamiento se haga por edictos, se probará su publicación mediante la declaración jurada del (de la) administrador(a) o agente autorizado(a) del periódico, acompañada de un ejemplar del edicto publicado y de un escrito del abogado o abogada que certifique que se depositó en el correo una copia del emplazamiento y de la demanda. [...]. En el caso comprendido en la Regla 4.6, se presentará el acuse de recibo de la parte demandada. La omisión de presentar prueba del diligenciamiento no surtirá efectos en cuanto a su validez. La admisión de la parte demandada de que ha sido emplazada, su renuncia del diligenciamiento del emplazamiento o su comparecencia hará innecesaria tal prueba.

32 LPRA Ap. V, R. 4.7.

Finalmente, la Regla 10.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 10.1, dispone que “una parte demandada que se encuentra en o fuera de Puerto Rico, deberá notificar su contestación dentro de treinta (30) días de habersele entregado copia del emplazamiento y de la demanda o de haberse publicado el edicto, si el emplazamiento se hizo conforme a lo dispuesto en la Regla 4.6”.

-III-

En su recurso ante nos, la señora Perea Toledo señala que el TPI incidió al declarar sin lugar su solicitud de anulación de la orden dictada el 29 de abril de 2020, toda vez que la misma fue emitida sin jurisdicción sobre su persona, violando así su debido proceso de ley. Tiene razón.

Según reseñáramos, los incidentes en este caso iniciaron el 7 de abril de 2020, cuando el señor Arriaga López presentó ante el TPI una

solicitud urgente para que se ordenara el traslado a Puerto Rico de las dos hijas menores que procreó con la señora Perea Toledo, quienes se encontraban en Las Vegas, Nevada, sin contar presuntamente con su consentimiento. A su vez, requirió que se le concediera la custodia temporera de las menores. Al notar que la referida petición se presentó sin un proyecto de emplazamiento, el tribunal primario ordenó correctamente al Recurrido a acreditar que la Peticionaria había sido emplazada y que se le había notificado copia de la petición instada.

Aun cuando el Recurrido conocía desde el principio que la señora Perea Toledo estaba fuera de Puerto Rico e incluso conocía su dirección postal en Las Vegas, Nevada, no fue sino hasta el 14 de abril de 2020, que solicitó al tribunal la expedición del emplazamiento por edicto. Al día siguiente, el tribunal *a quo* ordenó el emplazamiento por edicto y, además, señaló una vista urgente para el 29 de abril de 2020. Este señalamiento, en lugar de ser notificado a la señora Perea Toledo a su última dirección postal conocida en Las Vegas, Nevada, le fue notificado a su dirección postal en Gurabo, Puerto Rico.

Celebrada la vista el día señalado, sin contar con la presencia de la señora Perea Toledo, el foro primario adjudicó en los méritos la petición del Recurrido, y además de ordenar el traslado inmediato de las menores a Puerto Rico, le concedió a este su custodia **permanente**, a pesar de que dicho remedio ni siquiera surgía de la petición original del Recurrido.

Según vimos, para que un tribunal pueda adjudicar derechos y obligaciones que afecten a una parte, la garantía constitucional a un debido proceso de ley exige que el foro judicial asuma jurisdicción sobre su persona mediante una notificación adecuada a través del mecanismo del emplazamiento. Indudablemente, los derechos de los padres y madres sobre la custodia y patria potestad sobre sus hijos son del más alto interés público, por lo que resulta particularmente imperativo el cumplimiento cabal con tales garantías. También discutimos la importancia de que al realizar

un emplazamiento mediante edicto se observen estrictamente los requisitos procesales.

No obstante, el presente caso exhibe deficiencias significativas en el proceso de emplazamiento por edicto, que tornan nulos todos los trámites y órdenes. Advertimos en principio que, según señala la Peticionaria y admite el Recurrido¹¹, lo que se le remitió a través del correo certificado fue copia de la demanda y del emplazamiento por edicto expedido por el tribunal; faltando así la copia del edicto publicado. Del texto del emplazamiento por edicto, citado anteriormente en esta *Sentencia*, no surge la fecha en que se publicó el edicto en el periódico *El Vocero*. Ello provocó que la Peticionaria ignorara la fecha en que comenzaba a cursar el término de treinta días para presentar su alegación responsive. Según vimos, la falta de notificación a la parte demandada con copia del edicto publicado provoca que el emplazamiento por edicto sea nulo.

De otra parte, en un caso en el que se requería adjudicar derechos relacionados a la custodia de menores, el tribunal primario señaló y celebró una vista para atender la petición del señor Arriaga López, a pesar de que no había asumido jurisdicción sobre la señora Perea Toledo. Es menester recordar que, el mismo día en que el TPI expidió el emplazamiento por edicto, señaló la vista. De manera que, a esa fecha, el edicto para emplazar a la Peticionaria ni siquiera había sido publicado y, además, la notificación del señalamiento se le remitió a una dirección incorrecta.

Por otro lado, a la fecha en que se celebró la vista el 29 de abril de 2020, no había transcurrido aún el término de 30 días para que la Recurrida presentara su alegación responsive, pues el edicto se publicó el 16 de abril de 2020. Recordemos que es sólo luego de que una parte no presente su alegación responsive que el TPI puede iniciar un proceso en rebeldía. Por consiguiente, a la fecha en que el tribunal celebró la vista y emitió la orden que, entre otros extremos, tiene el efecto de privar a la señora Perea Toledo de la custodia de sus hijas, carecía de jurisdicción sobre su persona.

¹¹ Véase, *Alegato* del Recurrido, págs. 20 y 29 (Anejo 2).

En atención a lo anterior, es forzoso concluir que, debido a que el foro primario no adquirió jurisdicción sobre la persona de la Peticionaria, todo lo ordenado tras la vista del 29 de abril de 2020, resulta nulo. Si bien las circunstancias planteadas por el Recurrido en su petición son merecedoras de un trámite ágil y diligente, ello no constituía razón suficiente para obviar el proceso requerido por nuestro ordenamiento procesal para asumir jurisdicción sobre la señora Perea Toledo.

-IV-

Por los fundamentos expuestos, se expide el auto de *certiorari*, se decreta la nulidad del emplazamiento por edicto de la Peticionaria, señora Perea Toledo, y, por tanto, se revoca la *Orden* emitida el 1 de mayo de 2020.

Notifíquese inmediatamente.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones